

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DOBRE VEHICULOS
DE TRACCION MECANICA.

1.- FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1º.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Navajas, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del art. 15, apartado c) del número 1 del art. 60 y arts. 93 y siguientes de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Objeto.

Sera objeto de esta exacción la titularidad en el permiso de circulación de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, propiedad de personas físicas que figuren inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes o de personas jurídicas y Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, que tengan su domicilio fiscal en el término municipal de NAVAJAS.

2.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y su categoría.

2.- Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- Este Impuesto tiene carácter obligatorio.

Artículo 4º.- No sujeción al Impuesto.

No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dado de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 5º.- Obligación de contribuir.

Estarán obligados al pago de este Impuesto todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, y las referidas Entidades, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro Público correspondiente, que residan habitualmente o, tratándose de personas jurídicas y Entidades, que tengan su domicilio fiscal en el término municipal de Navajas.

3- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

Artículo 6º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre figure el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 7º.- Responsables del Impuesto.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas físicas o jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de las Sociedades, Síndicos, Interventores, liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º a).- Exenciones.

Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carreta acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

- d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por minusválidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
- e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
- f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
- g) De conformidad con el art. 94.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención aplicara en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. El beneficiario no podrá disponer d esta exención por otro vehículo. Y la minusvalía debe ser igual o superior al 33%.

Para la consideración de uso exclusivo, se seguirá el mismo criterio seguido por la Agencia tributaria para el Impuesto de matriculación

Artículo 8º a).- Bonificaciones.

De conformidad con el art. 96.6 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicara una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto para los vehículos históricos.

Para la calificación de un vehículo como histórico se atenderá a lo dispuesto por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Artículo 9º.- Solicitud de exención.

1.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del anterior art. Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada esta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

2.- A la solicitud de exención deberá acompañar el documento o documentos en que se fundamente su petición, o fotocopia de los mismos, autorizada por el funcionario municipal correspondiente, previo cotejo con el original.

3.- En la primera matriculación, la solicitud de exención deberá formularse con antelación suficiente, para que pueda resolverse por la Administración Municipal centro del plazo de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación; de presentarse transcurrido dicho plazo, la exención surtirá efectos en el ejercicio siguiente, debiendo

en este caso efectuarse al pago del Impuesto dentro del referido plazo, conforme a lo prevenido en el número 2 del art. 14 de esta Ordenanza.

4.- Cuando el vehículo estuviese matriculado y ya figurase incluido en el Padrón o Censo de Contribuyentes, la exención solicitada, de concederse, surtirá efecto a partir del siguiente devengo del Impuesto.

5.- La concesión o denegación de exenciones corresponderá a la Alcaldía, Declarada esta por la Administración municipal se expedirá a favor del interesado un documento que acredite su concesión.

5- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 10^a.- Base imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida, según clase de vehículo, en la forma siguiente:

- a) Turismos, por la potencia de caballos fiscales.
- b) Los autobuses, por el número de plazas.
- c) Camiones, por kilogramos de carga útil.
- d) Tractores, por la potencia o caballos fiscales.
- e) Remolques y semirremolques, por los kilogramos de carga útil.
- f) Otros vehículos, ciclomotores y motocicletas por su cilindrada.

6- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 12^o.- Cuotas.

1.- Las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica regulado por esta Ordenanza para el municipio de Navajas, se percibirá conforme a la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Turismos.

1.1.- De menos de 8 caballos fiscales,	16,22.-€
1.2.- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales,	43,78.-€
1.3.- De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales,	92,43.-€
1.4.- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales,	115,14.-€
1.5.- De 20 caballos fiscales en adelante,	143,89.-€

Epígrafe 2.- Autobuses.

2.1.- De menos de 21 plazas,	107,05.-€
2.2.- De 21 a 50 plazas,	152,47.-€
2.3.- De más de 50 plazas,	190,54.-€

Epígrafe 3.- Camiones.

3.1.- De menos de 1.000 Kg. De carga útil,	54,31.-€
3.2.- De 1.000 a 2.999 Kg. De carga útil,	107,05.-€
3.3.- De más de 2.999 Kg a 9.999 Kg, de carga útil,	152,47.-€
3.4.- De más de 9.999 Kg. De carga útil,	190,54.-€

Epígrafe 4.- Tractores.

4.1.- De menos de 16 caballos fiscales,	22,71.-€
4.2.- De 16 a 25 caballos fiscales,	35,68.-€
4.3.- De más de 25 caballos fiscales,	107,05.-€

Epígrafe 5.- Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

5.1.- De menos de 1.000 Kg de carga útil,	22,71.-€
5.2.- De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil,	35,68.-€
5.3.- De más de 2.999 Kg de carga útil,	107,05.-€

6.- Otros vehículos.

6.1.- Ciclomotores,	5,66.-€
6.2.- Motocicletas hasta 125 cc,	5,66.-€
6.3.- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc,	9,74.-€
6.4.- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc,	19,47.-€
6.5.- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc,	38,93.-€
6.6.- Motocicletas de más de 1.000 cc,	77,85.-€

2.- Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen el modelo del que se deriva. LAS furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor tributará como autobús.

- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas, y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la Certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las maquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

7- PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 13º.- Periodo Impositivo.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 14º.- Devengo.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se devenga el primer día del periodo impositivo.

2.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

3.- Tendrá por tanto carácter de cuota irreducible la que corresponda a los casos de transferencia del vehículo, cualquiera que sea la fecha y que se produzca dentro del año natural.

4.- En los casos de baja definitiva del vehículo, tramitada dentro de los tres primeros trimestres naturales del año, los titulares de los mismos, podrán solicitar la devolución de la parte proporcional de la cuota efectivamente satisfecha, correspondiente a los trimestres naturales siguientes al que se tramita la baja, acompañando a la solicitud el justificante del pago de la cuota, cuya parte proporcional reclama le sea devuelta.

8- NORMAS DE GESTION

Artículo 15°.- Gestión del Impuesto.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 16°.- Padrón o Censo de Contribuyentes.

1.- Anualmente, con los datos de los vehículos en alta del ejercicio anterior, se formara por la administración municipal un Padrón o Censo de Contribuyentes, en el que constara, bajo un numero de orden correlativo, la matricula del vehículo, el nombre y apellidos de la persona natural o razón o denominación social de la persona jurídica o Entidad a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titular, domicilio fiscal, marca del vehículo, clase del vehículo, base imponible y cuota aplicada conforme a la tarifa.

2.- Este Padrón o Censo de Contribuyentes se formara incorporando la totalidad de las altas, bajas y modificaciones declaradas en las Jefaturas Provinciales de Trafico hasta el 31 de diciembre de cada año, siempre que se reciban en el Ayuntamiento hasta la primera quincena del mes de febrero. Las que se reciban posteriormente se incluirán en un Padrón Adicional con las rectificaciones que procedan.

Artículo 17°.- Instrumento de Cobro y Pago del Impuesto.

1.- El cobro del Impuesto se realizara mediante recibo, en las oficinas de recaudación municipal, dentro de los reglamentarios periodos de cobranza o, en su caso, acuerdo de la Corporación Municipal, con aplicación de la normativa vigente sobre procedimiento de recaudación.

2.- En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los titulares del Permiso de Circulación de los vehículos sujetos a este Impuesto, vienen obligados a presentar, dentro de los treinta días hábiles, autoliquidación del impuesto, con arreglo al modelo oficial que les será facilitado previa petición, con exhibición del Permiso de Circulación o Certificación de Aptitud para circular expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, para su comprobación y pago simultaneo en la tesorería municipal.

3.- Transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior sin haber presentado la autoliquidación ni satisfecho la correspondiente cuota del Impuesto, se iniciara el procedimiento de apremio (Art. 128. De la Ley General Tributaria), con el recargo único del 20% de la cuota a ingresar, más los intereses de demora y los gastos y costas que procedan.

Artículo 18º.- Obligaciones del contribuyente.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Trafico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto, debiendo presentar al propio tiempo, en duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este impuesto.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Trafico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Sin perjuicio de la documentación reglamentariamente habrán de presentar en la Jefatura Provincial de Tráfico o en su caso de desguace, inutilización o perdida por cualquier causa del vehículo, sus propietarios o titulares, deberán presentar en la Oficinas Municipales, acompañada de una fotocopia de la formulada ante la Jefatura Provincial de Tráfico, solicitud de baja, para que surta efectos, con carácter provisional, a partir del año siguiente, sin perjuicio de la obligación que tiene de pagar las cuotas correspondientes por los años que se dejaren de satisfacer y de continuar en alta en el Padrón o Censo de Contribuyentes, de no recibirse dentro de los años siguientes, la correspondiente baja definitiva de la Jefatura Provincial de Tráfico.

4.- Los propietarios o titulares de ciclomotores, además del permiso de Circulación que les conceda la Jefatura Provincial de Tráfico, deberán presentar la oportuna declaración de alta y proveerse en las propias Oficinas Municipales de la correspondiente Placa de Identificación, que deberán colocar en lugar visible del ciclomotor para poder circular por las vías públicas del término municipal, formalizándose, simultáneamente, la correspondiente alta en el Padrón o Censo de Contribuyentes.

5.- Quienes transfieran sus ciclomotores o introduzcan cualquier modificación que pueda afectar a su cilindrada, trasladen su domicilio o cambio de titularidad por cualquier causa, deberá presentar en las oficinas municipales la correspondiente baja, simultáneamente con el alta, en caso de transmisión o modificación, con los datos correspondientes para su rectificación en el respectivo Padrón o Censo de contribuyentes. Igualmente deberán presentar, para que surta efectos a partir del año siguiente, la correspondiente baja en caso de desguace, inutilización o perdida por

cualquier causa del ciclomotor, acreditada documentalmente, acompañada de la Placa de Identificación, en su caso, y del recibo satisfecho de la anualidad correspondiente.

6.- El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputara como infracción fiscal.

9- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19º.- Infracciones Tributarias.

1.- Las infracciones de esta Ordenanza podrán ser:

- a) Simples, y
- b) Graves.

2.- Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de este Impuesto cuando no constituyan infracciones graves. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el art. 15 de esta Ordenanza la falsedad en los datos para la exacta determinación de la base de gravamen, constituyen infracciones simples.

3.- Se entiende por infracción grave dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, y el disfrutar u obtener beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Artículo 20º.- Sanciones Tributarias.

1.- Las infracciones tributarias serán sancionadas:

- a) Las simples, con una multa pecuniaria de 6.-€.
- b) Las graves con una multa pecuniaria proporcional del medio al triple de la cuantía de la deuda tributaria.

2.- Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del tiempo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

3.- Todas las sanciones a que se refiere el número 1 anterior, serán impuestas por la Administración municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes, y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

4.- La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

10- NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 21º.- Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se realizara de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el art. 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

11- VIGENCIA

Artículo 22º.- Vigencia.

Esta Ordenanza comenzara a regir a partir del día 1 de enero de 1.990 a tenor de lo dispuesto en el art. 16.1 y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el art. 15.1 de la citada Ley, y sea publicada en el “Boletín Oficial de la Provincia”, en cumplimiento de los art. 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuara en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

DILIGENCIA DE APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de 22 artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento-Pleno en Sesión ordinaria celebrada el día 28 de Julio de 1.989, y expuesta al público por plazo de treinta días, sin reclamaciones, mediante Edicto publicado en el “Boletín Oficial” de la Provincia, núm. 97, de 15 de Agosto de 1.989.

Navajas, 10 de octubre de 1.989.

El Sr. Alcalde